Vias pecuarias necesarias

«Cañada Real de Callén a Alcubierre». «Cañada Real de Callén a Polenino».

La anchura de las dos cañadas que anteceden es de 75.22 metros en su recorrido. No obstante, en aquellos tramos afectados por especiales condiciones topográficas paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º dei Reglamento de Vias Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

El recorrido, dirección, superficie y demás carcterísticas de las vias pecuarias que se clasifican figura en el proyecto redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo Lopez de Merio, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Scgundo.—Desestimar la petición de reducción de anchura en las vias pecuarias elevada por las autoridades locales, sin perjuicio de un nuevo estudio de las circunstancias que concurren una vez aprobada la presente clasificación.

Curren una vez aprobada la presente clasificación.

Tercero.— Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocumiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario. L. García de Oteyza.

Ilmo, Sr. Director general de Ganaderia.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de noviembre de 1970 por la que se concede libertad condicional al penado Norberto Costa Lugo, de la prisión militar del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas).

Do conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.001 del Cédigo de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12 de enero de 1917 y 20 de agosto de 1929, previo acuerdo del Consejo de Ministros concedo les beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que aún le queda por cump'ir, al penado Norberto Costa Lugo, que cumple condena en el Castillo de Søn Francisco del Risco (Las Palmas).

Madrid, 27 de noviembre de 1970.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3376/1970, de 12 de noviembre, por el que se amplia el régimen de reposición con fran-quicta arancelaria concedido a «Kolster Ibérica, Sociedad Anònima», por Decreto 410/1969, en el sentido de incluir entre las mercancias de expor-tación los televisores de 20" y 24".

La firma «Kolster Ibérica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatro-cientos diez/mil novecientos sesenta y nueve, para la importa-ción de diversas materias primas, por exportaciones previa-mente realizadas de televisores, solicita la ampliación del aludido récimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de expor-tación os televisores de veinte pulgadas y veinticuatro pul-

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Aran-lería de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación

de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplia el régimen de reposición con fran-quicia arancelaria concedido a «Kolster Ibérica. S. A.», con do-micilio en Barcelona, Mallorca, doscientos veintiuno, por Decreto cuatrocientos dicz/míl novecientos sesenta y nueve, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los televisores de veinte pulgadas y veinticuatro pulgadas.

A efectos contables se establece que:

 Por cada televisor de veinte pulgadas, previamente exportado, podrán importarse:

Un tubo de rayos catódicos de veinte pulgadas, Una válvula PCI.-ochenta y seis. Una válvula EL-ciento ochenta y tres, Una válvula EL-ciento ochenta y tres,
Una válvula PL-quinientos cuatro,
Un rectificador silicio TV dieciocho,
Un sintenizador «Varicap» VHF-UHF,
Una botonera pulsación p.«Varicap» (conmutador),
Un transistor silicio BF-ciento noventa y seis,
Tres transistores silicio BF-ciento noventa y siete,
Un transistor silicio BC-ciento setenta y siete A,
Un transistor silicio BC-ciento cuarenta y siete,
Un transistor de MAT, y Un tranformador de MAT, y Una bobina deflectora.

— Por cada televisor de veinticuatro pulgadas, previamente exportado, podrán importarse:

In tubo de rayos catódicos, Una válvula PCL-ochenta y seis.
Una válvula EL-ciento ochenta y tres.
Una válvula EL-quínientos cuatro.
Un rectificador sílicio TV dieciocho,
Un sintonizador «Varicap» VHF-UHF,
Una botonera pulsación p/«Varicap» (conmutador),
Un transistor silicio BF-ciento noventa y seis. Tres transistores silicio BF-ciento noventa y siete. Un transistor silicio BC-ciento setenta y siete A. Un transistor silicio B-C-ciento quarenta y siete. Un transformador de MAT, y Una bobina deflectora.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuldos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de junio de mil novecientos setenta, hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los rquisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de febrero, que ahora se amplia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3377-1978, de 12 de noviembre, por el que se concede a la firma «Gema, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de paranitro fenil-2-amino propanodiol, por exportaciones previamente realizadas de cloramfenicol y palmitato y estearato de cloramfenicol

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportataciones, puede autorizarse a las personas naturales o juridicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primes, semiclaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Gema, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de paranitro fenil-dosamino propanodiol, por exportaciones previamente realizadas de cloramfenicol y paimitato y estearato de cloramfenicol.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.- Se concede a la firma «Gema, S. A.», con Articulo primero.—Se concede a la 11rma «Gema, S. A.», con domicifio en Barcelona, calle Balmes, trescientos cuarenta y ocho, el regimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de paranitro fenil-dos-amino propanodiol (partida arancelaria 29.23.A.2), empleado en la fabricación de cloramfenicol, palmitato de cloramfenicol y estearato de cloramfenicol (P. A. 29.44.B), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:
Por cada cren kilogramos de cloramfenicol exportados podrán
importarse con franquicia arancelaria setenta y un kilogramos
de la materia prima utilizada (71 Kg.), y
Por cada cien kilogramos de palmitato o estearato exportados podrán importarse cincuenta y un kilogramos (51 Kg.) de
dicha materia prima

dicha materia prima.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el dieciséis por ciento en el cloramfenicol y el veintiocho por ciento en el palmitato o el

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extran-

Artículo quinto.--Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con fran-quicia aranceiaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Para obtener la licencia de importación con franquicia, los

beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certifica-ción, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaría.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia a

que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumu-ladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecinueve de junio de mil novecientos setenta hasta la alu-

el discinueve de junio de mil novocientos setenta hasta la alu-dida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que re-unan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos pun-to a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere opor-

tunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.— La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 14 de noviembre de 1970 por la que se prorroga el período de vigencia y se amplia el plazo para realizar las exportaciones en una con-cesión de admisión temporal concedida a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia presentada por «Laboratorios Ilmo, Sr.: Vista la instancia presentada por «Laboratorios Fher, S. A.», de Barcelona, solicitando una nueva prorroga de vigencia de la admisión temporal concedida a dicha lirma, la que asimismo interesa le sea prorrogado el plazo para realizar las importaciones en su concesión autorizada por Decreto de este Departamento número 3177/1985, de 14 de octubre («Boletin Oficial del Estado» del 3 de noviembre de igual año), el que fué rectificado posteriormente por Decreto número 1112/1986, de 31 de marzo («Boletin Oficial del Estado» del 30 de abril de igual año), y por Orden de 31 de octubre de 1966 («Bo etin Oficial del Estado» del día 7 de noviembre de igual año).

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por el plazo de cinco años más, contados a partir del dia 3 de noviembre de 1970, el régimen de admisión temporal para la importación de cloruro del acido 0-0-dimetil-tiofosfórico, para la importación de cloruro del acido 0-0-dimetil-tiofosforico, 2, 5- dicloro-4-bromo-fenol, mezo a de isómeros de trimetilbenzeno, mezola de isómeros de triclorofenol, hepicloridrina y ciclo-hexanona, destinados a la fabricación de Bromophos (insecticida concentrado), y las emulsiones del mismo conocidas por los nombres de Nexion PK 50. Nexion EC 20 y Nexion EC 25 (concentraciones del 50, 20 y 25 por 109, respectivamente), destinados a la exportación, concedida a la firma «Laboratorios Fher. Sociedad Anónima», de Barcelona, por Decretos números 3177/1965 y 1112/1966.

Asimismo se amplia a dos años el plazo para realizar las exportaciones, en vez del de un año que señalaba el artículo septimo del Decreto número 3177/1965, de 14 de octubre «Boletin Oficial del Estados del dia 3 de noviembre del citado año).

En la prórroga y en la ampliación que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todos los demás artículos de los citados Decretos números 3177/1965 y 1112/1966, como asimismo las normas establecidas en la Orden del dia 31 de octubre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 20 de noviembre de 1970 por la que se concede a «Norton, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de corindón artificial por exportaciones previamente realizadas de filtros porosos de óxido de aluminio.

I'mo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Norton, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de corindón artificial por exportaciones previamente realizadas de filtros porosos de óxido de aluminio, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Norton, S. A.», con domicilio en Berriopiano (Navarra), carretera de Guipúzcoa, kilómetro 7, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelexia de corindón artificial (abrasivo de óxido de aluminio en grano «Alundum Regular») (P. A. 28.20 C), empleado en la fabricación de filtros porosos de óxido de aluminio (P. A. 69.09 B), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que: